



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/07/2016, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Señores Magistrados, personal jurídico y administrativo que nos acompañan el día de hoy, representantes de los diversos medios de comunicación, muy buenas tardes.

Damos inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para esta fecha, por lo que pido a la señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: ¡Buenas tardes Magistrada Presidenta! En cumplimiento a su instrucción, hago saber que se encuentran presentes los tres Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, y la de la voz, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Los expedientes enlistados para resolver el día de hoy se tratan del recurso de apelación TET-AP-08/2015-III, interpuesto por Armando Garduza García, por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el veinte de enero de dos mil quince, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/AGG/006/2014.

Así como la propuesta de desechamiento, planteada por la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados como 0 TET-JDC-02/2015-II, promovido por Solange María Soler Lanz en contra de la convocatoria y/o invitación para la selección de la primera fórmula de las dos circunscripciones plurinominales de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Tabasco, emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional en Tabasco.

Es la cuenta Magistrada Presidenta:

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias! Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los asuntos a tratar. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias secretaria General de Acuerdos! En mérito a lo anterior, se solicita la presencia del Juez Instructor Enrique Ramírez Díaz, para que proceda a dar cuenta al Pleno con el proyecto que propone en el expediente de Apelación 08 del presente año. Adelante señor Juez.

Juez Instructor Enrique Ramírez Díaz: Magistrada Presidenta, señores Magistrados, con su anuencia: Doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado Oscar Rebolledo Herrera en el expediente TET-AP-08/2015-III, interpuesto por el ciudadano Armando Garduza García, en contra de la resolución de veinte de enero de dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador incoado por dicho ciudadano, radicado bajo el expediente número SCE/PE/AGG/006/2014.

Asunto que se inició con motivo de una denuncia presentada por el mencionado ciudadano en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, licenciado Arturo Núñez Jiménez, por presunta transgresión a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y publicidad de las actividades de gobierno, al haber difundido su segundo informe de gobierno durante el mes de noviembre del dos mil catorce, en periódicos de circulación nacional, contemplando nombre e imagen del servidor público, y excediendo el ámbito geográfico donde ejerce su competencia. Denuncia que sobreseyó la responsable en la resolución impugnada, al declararse incompetente para resolver el fondo del asunto, por tratarse de hechos que consideró competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer y resolver las sanciones aplicables en su caso.

Se duele el apelante que la responsable, al emitir la resolución impugnada, le niega el acceso a la justicia, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la autoridad responsable, al determinar que la materia de la queja, no le era propio, sin trámite adicional alguno, debió remitirla de inmediato al instituto competente, en este caso, al Instituto Nacional Electoral, para su trámite. Considerando que es obligación del

Estado el crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea vulnerado alguno de sus derechos pueda acudir ante un Tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. Agravio único que se propone declarar fundado pero inoperante.

Entrando al fondo de la Litis, y de una interpretación amplia sobre el principio pro persona y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la responsable debió remitir la denuncia incoada por el actor, al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, si se toma en consideración como requisitos para que proceda la remisión de lo actuado, en términos del párrafo 2, del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, los siguientes:

- a) Que el Instituto Estatal (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco) sea el receptor del medio de impugnación;
- b) Que en el medio de impugnación se combata un acto o resolución que no le sea propio; y
- c) Que el destinatario de la remisión del asunto sea algún órgano del Instituto (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco) o Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

En este sentido, por lo que respecta al inciso a), en el asunto que nos ocupa, el Instituto Electoral Local, fue receptor de la denuncia presentada por el hoy apelante, tal y como se desprende del acuse de recibo del escrito inicial de la denuncia, aportado en copias certificadas dentro del expediente SCE/PE/AGG/006/2014, mismo que corre agregado en autos a foja 85; situación que se acredita además, con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, que obra a fojas 14 a la 17 de autos, del que se desprende el reconocimiento de la recepción de la denuncia por parte de la responsable.

En lo relativo al inciso b), en la denuncia que inicia el procedimiento especial sancionador de que se trata, se establecieron actos por posibles violaciones a la ley electoral, mismos que por su ámbito territorial de impacto (a nivel nacional), además que por criterio reiterado así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco, determinó sobreseer el asunto, por considerarse incompetente para resolver sobre las sanciones que en su caso corresponda, reconociendo que la autoridad competente para seguir conociendo del asunto, es el Instituto Nacional Electoral. Es por lo que podemos establecer que el procedimiento especial sancionador iniciado por el hoy apelante, no le es propio a la responsable, al haberse declarado incompetente. Lo que se acredita con la resolución emitida por la responsable y aportada en copias certificadas que corren agregadas a fojas de la 21 a la 77 de autos.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso c), una vez que se determinó la incompetencia por parte de la responsable, ésta consideró que la autoridad competente para seguir conociendo de los hechos denunciados por el hoy apelante, y aplicar las sanciones en su caso, es el Instituto Nacional Electoral, es por consecuencia lógico-jurídica que la remisión, de ser procedente, tendría como destinatario al Instituto Nacional Electoral, y en ese mismo sentido fue la petición contenida en el agravio único hecho valer por el apelante en el presente asunto. En tal razón, el destinatario de la remisión sería el Instituto Nacional Electoral, y no algún órgano del Instituto (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco) o Tribunal Electoral competente, a como lo establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 17, párrafo 2.

En este sentido, el presente asunto satisface a cabalidad los primeros dos requisitos analizados, sin embargo, es menester puntualizar que, en nuestro concepto, el tercer requisito señalado y contenido en la disposición normativa invocada, al referir literalmente: "...al órgano del Instituto o al Tribunal Electoral competente para tramitarlo." es restrictivo del derecho de acceso a la justicia consagrado en favor de los ciudadanos en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que en la constitución local, no existe impedimento expreso que limite de forma alguna el citado derecho fundamental.

En esa virtud, y en aras de salvaguardar el principio pro persona a favor del enjuiciante, consagrado en el artículo 1º de la Carta Magna, se estima que lo procedente en el presente caso, es no restringir la aplicación, únicamente para el caso concreto, de la parte final de la disposición contenida en el párrafo 2, artículo 17 de la Ley de Medio de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y en su lugar, en términos del diverso 2, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, realizar una interpretación conforme con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido, se considera que la responsable, una vez que resolvió sobreseer la denuncia presentada por declararse incompetente, debió ordenar la remisión a la autoridad que consideró competente, en observancia de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretándolos de manera amplia en favor del actor, pues en nada perjudica a la responsable realizar la remisión al Instituto Nacional Electoral, y si beneficia en gran medida el acceso a la justicia del apelante, además que en nada se contraviene el procedimiento especial de que se trata.

Tales controles de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, que han sido establecidos en la tesis bajo el rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Ahora bien, lo inoperante del agravio deviene de que, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que el ciudadano Armando Garduza García, inició un procedimiento especial sancionador, ante el Instituto Nacional Electoral, bajo el expediente número UT/SCG/PE/AGG/CG/10/PEF/54/2015, denunciando los mismos hechos que fueron materia de denuncia del procedimiento especial sancionador a que nos hemos referido en el cuerpo de esta Sentencia; es decir, el radicado bajo el expediente SCE/PE/AGG/006/2014, tramitado ante la autoridad señalada como responsable en el presente, y que incluso ya existe sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SER-PSC-18/2015, en la que se definieron las acciones sancionadoras correspondientes.

En tal virtud, es evidente que la pretensión del actor ha sido satisfecha, al haber planteado su denuncia, por los mismos hechos que fueron motivo

del procedimiento especial sancionador que culminó con la resolución impugnada en el presente, ante la autoridad competente (Instituto Nacional Electoral) que pretendía el apelante con este recurso, obteniendo el acceso a la justicia, pues incluso ha alcanzado resolución de la misma, lo que traduce en inoperante el agravio que hace valer ante este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto, se concluye que deviene fundado pero inoperante, el agravio único hecho valer por el apelante, siendo lo procedente conforme a Derecho, confirmar en todos sus términos la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador identificado bajo el expediente número SCE/PE/AGG/006/2014.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es cuanto señores Magistrados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señor Juez. Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto que se propone por parte del Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este momento.

Por mi parte, únicamente quisiera aducir en relación al proyecto que presenta mi compañero magistrado que el mismo se trata de una interpretación de las nuevas disposiciones Constitucionales y obligaciones que tiene el Tribunal Electoral de Tabasco, de interpretar a la luz de los derechos humanos ante la obligación que se contrae del artículo primero Constitucional y en este caso es evidente al no restringir el derecho de esta persona en esta resolución. Se dice lo anterior, porque precisamente uno de los requisitos que se señalan en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se tenía que satisfacer el requisito de que se tratara de órganos del propio Instituto Estatal Electoral, y en este caso como bien apuntó el magistrado, hacer una interpretación restrictiva, conllevaría a la vulneración del principio constitucional de justicia efectiva, prevista en el artículo diecisiete de la Carta Magna. Por lo tanto, haciendo una interpretación amplia respecto a este requisito, al no conminarlo

únicamente a que se tratara de órganos del propio instituto, sino que también el Instituto Estatal Electoral pudo al haberse declarado incompetente para resolver el procedimiento especial sancionador, tenía la facultades para remitirlo al Instituto Nacional Electoral y no proceder al sobreseimiento del procedimiento. También me parece acertado de que no obstante lo fundado del agravio en el sentido de que no se debió sobreseer, sino remitido al Instituto Nacional Electoral deviene inoperante, el agravio en razón del hecho notorio que ha expuesto el magistrado a través del Juez Instructor, al haberse resuelto el mismo procedimiento, que se basa en hechos similares a los que se están proponiendo en el presente.

Por lo tanto, estamos ante un caso de agravio fundado pero inoperante y por ende deviene la confirmación del acto infundado, por lo que comparto el criterio asumido dentro del proyecto.”

Establecido lo anterior, pido a la señora Secretaria General de Acuerdos proceda a recabar la votación correspondiente:

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con gusto Magistrada. Magistrado ponente Jorge Montaña Ventura:

Magistrado Jorge Montaña Ventura: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: “A favor del proyecto”.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, el proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: “Gracias Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el recurso de Apelación 08/2015, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Resultó fundado pero inoperante el agravio único esgrimido por el ciudadano Armando Garduza García en su escrito inicial, por las consideraciones vertidas en el punto quinto de esta resolución.

TERCERO. Se confirma en todos sus términos la resolución de fecha veinte de enero de dos mil quince, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los argumentos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

Continuando con el siguiente orden del día, en atención al asunto enlistado, solicito la presencia de la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que proceda dar cuenta al pleno con su propuesta para desechar de plano la demanda que originó la integración del JDC-02/2015, promovido por Solange María Soler Lanz, quien se ostenta como militante del PAN.

Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores magistrados. En términos del artículo 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 22 fracción II de la Ley Orgánica de este tribunal electoral, la de la voz, somete a consideración del Pleno, el proyecto por el que se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, interpuesto por Solange María Soler Lanz, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que su demanda fue interpuesta de manera extemporánea.

Se estima lo anterior, en razón de que el artículo 8 de la invocada ley, establece que los medios de impugnación previstos en la misma, deben

presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento procesal.

Así mismo, el artículo 3, del Reglamento de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento.

En ese sentido, se ha considerado que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Ahora bien, el acto que se reclama en el presente juicio ciudadano está relacionado directamente con un procedimiento electoral interno del Partido Acción Nacional, ya que la enjuiciante impugna la Convocatoria y/o Invitación para la selección de la primer fórmula de las dos circunscripciones plurinominales de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Tabasco, emitida por el Secretario del Comité Directivo Estatal de dicho partido político nacional; el cual, expresa la actora, fue emitido el dieciséis de enero del presente año; considerándose por tanto, que en esa fecha tuvo conocimiento pleno del mismo,

En consecuencia, si la impugnante tuvo conocimiento del acto reclamado el dieciséis de enero del año en curso y el juicio ciudadano que nos ocupa fue interpuesto, el veintidós de enero de dos mil quince, resulta incuestionable que se encuentra fuera del plazo de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En esas condiciones, se propone desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Solange María Soler Lanz.

Es la cuenta, señores Magistrados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Gracias señora jueza. Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto que propone la señora Jueza, en relación desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este momento.

En relación a este juicio, creo que la señora Jueza, ha vertido los argumentos esgrimidos en relación a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, sobre todo haciendo la concatenación, tanto del ordenamiento interno del Partido Político, como también de nuestra legislación, específicamente de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se refiere a que al cómputo de los cuatro días previstos, tienen que tomarse en consideración como días naturales. Por lo tanto, tomando en cuenta el día, en el que se tuvo conocimiento del acto impugnado y la fecha en que se presenta, es evidente que se ha vencido el termino de Ley para poder impugnar el acto, y por ende considero que la propuesta que se hace en torno a ello, resulta viable.

Dicho lo anterior, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a recabar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con su permiso Magistrada Presidenta. Magistrado Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Jorge Montaña Ventura: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: .A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, el proyecto de resolución de la Jueza Instructora fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias. En consecuencia, en el expediente TET-JDC-02/2015-II, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Solange María Soler Lanz, identificado con la clave TET-JDC-02/2015-II.

Señores Magistrados, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, del día veintitrés de febrero del dos mil quince, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas tardes”.

- - -o0o- - -